



AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALDEMAR RIVERA CASTRO. C.C.No.4.714.638
ACCIONADO: ¹DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PUERTO TEJADA
²DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO GUADALAJARA – BUGA
³DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC
⁴DIRECCION GENERAL INPEC
VINCULADO: ⁵ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO – POPAYAN
⁶CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES - CENTRO SERVICIOS JUZGADOS
RAD. 19-001-31-05-002-2020-00171-00

Observa el Despacho que la parte accionante, ALDEMAR RIVERA CASTRO, presenta escrito de impugnación en contra de la decisión proferida el dentro del proceso de la referencia.

Para realizar el estudio de la procedencia de este recurso, este Juzgado debe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que la Sentencia de Tutela en Primera Instancia fue proferida el día 06 de noviembre de 2020¹, siendo notificada al accionante ALDEMAR RIVERA CASTRO el día 10 de noviembre de 2020², a través de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO – POPAYAN³, aportando para el efecto el Oficio No.1046 y el Fallo de Tutela en su integridad⁴.

Que los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, establecen la forma de notificación de la acción de tutela, esto es, por el medio más expedito y eficaz. Sin embargo, cuando se trata de personas que se encuentran privadas de la libertad en establecimientos carcelarios, como es el caso de autos, *“la notificación se entiende realizada en debida forma, cuando el detenido o condenado la ha conocido de*

¹ Sentencia No.054 – 2020. Páginas 97 a 106 del Expediente Digital.

² Página 117 y 118 del Expediente Digital.

³ Correo electrónico: juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co

⁴ Página 114 del Expediente Digital.



manera personal”⁵ a fin de asegurar la garantía de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Por otro lado, el Despacho observa que el escrito de impugnación fue recibido a través de correo certificado el día 11 de diciembre de 2020⁶, el que a todas luces es extemporáneo.

No obstante lo anterior, al considerar que en este caso quien funge como accionante es un sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad, y aplicando el principio de buena fe, se tendrá en cuenta la fecha que tiene el memorial escrito por el señor ALDEMAR RIVERA CASTRO con su puño y letra, de data 17 de noviembre de 2020⁷.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Pues si bien, el requisito de presentación oportuna de la apelación del fallo de primera instancia, es una carga para las partes, en el caso de las personas privadas de la libertad, al encontrarse incapacitados física y jurídicamente para acudir ante el funcionario judicial y, así, interponer en tiempo dicho recurso, es el Estado quien debe suplir dicha incapacidad y, como garante del custodio hacer exigible sus derechos

(...)

En conclusión, en el caso de los reclusos, los escritos de impugnación dentro del trámite de una acción de tutela, deben tenerse como oportunamente presentados una vez las autoridades del centro carcelario lo hayan recibido y, dicha entrega, se haya realizado dentro del término establecido legalmente, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo”⁸

De lo anterior se concluye que la notificación del accionante ALDEMAR RIVERA CASTRO se considera correctamente realizada el forma personal el día 10 de noviembre de 2020 y que el término para interponer la impugnación comenzó a correr a partir del día siguiente hábil, esto es, desde el día 11 hasta el día 13 de noviembre de esta calenda, siendo presentada por el accionante el día 17 de noviembre de 2020, la que se torna extemporánea.

En consecuencia el Juzgado se abstendrá de conceder el recurso de impugnación interpuesto por el accionante, contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la acción de tutela propuesta por ALDEMAR RIVERA CASTRO contra el DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PUERTO TEJADA y OTROS, toda vez que el recurso fue presentado fuera del término legal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

⁵ Corte Constitucional. Auto 045A-11.

⁶ Página 119 del Expediente Digital.

⁷ Página 119 del Expediente Digital.

⁸ Corte Constitucional. Auto 045A-11.



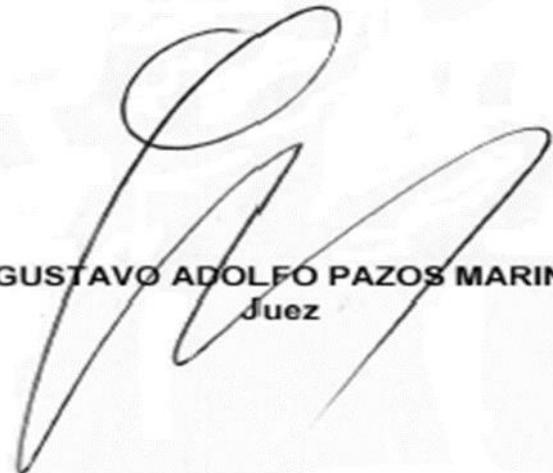
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la IMPUGNACIÓN propuesta por el señor ALDEMAR RIVERA CASTRO contra la Sentencia de Tutela No.054 – 2020, proferida el 06 de noviembre de 2020, en contra del DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PUERTO TEJADA y OTROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante la decisión adoptada a través del correo electrónico de la Oficina de Atención Jurídica de internos de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán y envíesele copia del presente Auto y del Fallo No.054 – 2020 proferida el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), en su integridad.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 FIJADO HOY, **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO